



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130411-1

"Giménez, Ramón Rosauero s/ Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Ramón Rosauero Giménez a la pena única de veinte años de prisión e inhabilitación especial por el término de ocho años para ocupar cargo y/o empleo público, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio simple y homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 41/45 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 49/55 vta.).

En primer lugar, y en lo sustancial, insiste con el agravio vinculado con la aplicación al caso del artículo 35 del código de fondo, por cuanto entiende que medió en el caso un exceso en la legítima defensa.

En ese sentido, indica que para determinar si resulta aplicable la figura atenuada deben ser tenidas en cuenta las circunstancias en que ocurriera el hecho, agregando que el juzgador intermedio -con su anterior conformación- valoró como veraces testimonios que perjudicaban a su asistido y descartó otros que lo favorecían, razón por la cual considera que ha existido parcialidad al momento de realizar tal labor.

Por ello, considera que habiendo quedado demostrado que la víctima portaba un arma, que se encontraba huyendo junto a un grupo de personas y que su

defendido había sido agredido, ha quedado configurada la legítima defensa y, habida cuenta de que el tribunal casatorio declaró que era autor del homicidio simple, correspondería la aplicación del artículo 35 de la ley de fondo y el mínimo de la escala penal aplicable al delito de homicidio culposo.

En segundo término, se queja en cuanto al monto de la pena unificada que se le impusiera al imputado, pues -a su juicio- el fiscal actuante no puede modificar el monto de la sanción requerida, dando cuenta que la solicitada originalmente era menor que la peticionada en el acto de cesura.

Afirma que en la presente causa existen elementos suficientes como para sostener que mediaron circunstancias extraordinarias que permiten la imposición de un monto de pena menos gravoso que el seleccionado.

Finalmente, se agravia por la consideración como agravantes de la sanción al hecho de que su asistido haya sido efectivo policial y portara y accionara su arma reglamentaria, pues en las circunstancias en que aquél actuó lo hizo a todo evento mediante un exceso en la legítima defensa.

### III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, toda vez que la queja analizada resulta ser una copia textual del recurso de casación (v. fs. 15/22) con lo que el recurrente se ha desentendido palmaria y absolutamente de la decisión del tribunal intermedio, omitiendo así hacerse cargo de lo entonces resuelto (v fs. 49 vta./44 vta.), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130411-1

condición de acto jurisdiccional válido.

Esto conduce, sin más, a la desestimación del recurso impetrado (arg. art. 494, CPP y doctrina de VVEE en causas P. 113.861, sent. de 12/11/2014; P. 119.083; P. 125.380, sent. de 2/12/2015; P. 118.020, sent. de 24/05/2016).

Más allá de lo expuesto, cabe destacar que el órgano revisor dio acabada respuesta a los embates llevados a su conocimiento, rechazándolos mediante fundados argumentos.

En cuanto al agravio vinculado con la aplicación del artículo 35 del Código de fondo, lo descartó indicando que sólo correspondía considerar aquéllos extremos que no se vinculaban con las cuestiones ya determinadas anteriormente y que se encontraban firmes (v. fs. 49 vta.), argumento de orden procesal en el que no repara el recurrente.

Asimismo, y en cuanto al monto de pena impuesto, sostuvo que el fallo había dado un adecuado tratamiento a las cuestiones vinculadas a las agravantes debatidas en el marco de la cesura de juicio, sin que los argumentos defensistas resulten eficaces a efectos de ponerlo en crisis (v. fs. 49 vta./44).

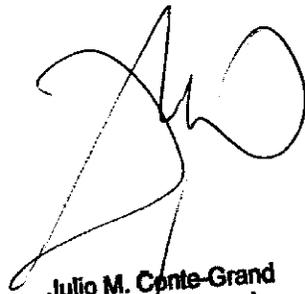
Terminó su labor destacando que el tribunal de origen dio los motivos tenidos en cuenta para escoger las penas impuestas al imputado, sin que el reclamo de la defensa pudiese conmover lo resuelto y que es facultad de los magistrados de juicio seleccionar el monto y especie de pena a imponer, sin que se advierta violación a los límites impuestos para fijar la misma ni irracionalidad en el ejercicio de esa potestad, a la luz de las circunstancias computadas en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de fondo (v. fs.

44).

Como indicara, estos argumentos no fueron considerados por el recurrente en su presentación ante esta sede, pues se limitó a reproducir los términos del recurso de casación oportunamente interpuesto, circunstancia que impone el rechazo del recurso extraordinario (art. 495, CPP).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Ramón Rosaura Giménez.

La Plata, 8 de junio de 2018.-



**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General